

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE LEON,
del Viernes 11 de Abril de 1834.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real orden sobre enagenaciones de fincas de Propios hechas en la guerra de la independencia.

Ministerio del Fomento general del Reino. — Por Real orden de 28 de Setiembre último se mandó que los Intendentes invitasen á los compradores de fincas de Propios en la época de la guerra de la independencia, cuyos expedientes se hallasen aun pendientes de resolución, á que en todo lo que restaba de año manifestasen categóricamente si les acomodaba ó no continuar y legitimar por medio de la aprobacion Real el dominio útil de los predios, pagando un moderado cánon, y separándose de toda reclamacion por el valor que dieron en la época citada. Estas noticias, acompañadas de las observaciones y reflexiones de los Intendentes, debian pasar á la Direccion general de Propios, con el fin de que S. M. se dignase resolver lo conveniente; pero extinguida dicha Direccion, separado el ramo de Propios de los Intendentes, y creadas las Subdelegaciones de Fomento, exige ya algunas modificaciones la citada Real orden, asi respecto al tiempo concedido para salvar el entorpecimiento que haya podido haber con la variacion de autoridades, como en cuanto á los medios de conseguir la legitimación de las adquisiciones.

Considerando ademas S. M. la REINA Gobernadora que las circunstancias de la época de la guerra de la independencia fueron bien difíciles, y que lo es por tanto la distincion de los casos en que deben ser ó no válidas las enagenaciones, porque pudo acontecer, y aconteció con frecuencia, que las que estaban revestidas de mas fórmulas legales fueron las mas viciosas, mientras otras menos formales, como hechas en ocasion de verdadero apuro, merecieron la aprobacion: convencida igualmente S. M. de que una medida conciliatoria sobre esta materia debe comprender, no solamente á los que aun esperan la resolucion de sus expedientes, sino tambien á cuantos han sido desposeidos de las fincas que compraron, y no las han adquirido despues bajo pactos equitativos; persuadida por último de que una medida general podrá, si no evitar todo género de perjuicios, ser muy útil para los Propios de los pueblos, para el mayor número de adquirentes y para los progresos de la riqueza pública, en cuanto esta

medida sea conforme á los principios de justicia y equidad, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1º Todas las enagenaciones de fincas de Propios, comunes y baldíos, hechas desde 1º de Mayo de 1808 hasta 1º de Enero de 1814, que hubiesen sido declaradas subsistentes por el Consejo Real, por los Intendentes ó por las Justicias, con acuerdo de Asesor, hasta que se recibió en cada pueblo el Real decreto de 3 de Abril de 1824, en que se estableció un nuevo orden para los juicios de Propios, y las que hayan sido aprobadas desde esta última fecha por el Consejo de Hacienda y por los Intendentes relativas á la misma época, serán válidas, y sus poseedores quedarán en el pleno dominio que les corresponde, con tal que no hayan sido reclamadas por parte legítima en tiempo hábil.

2º Los compradores de las fincas enunciadas en el artículo anterior, que hayan sido desposeidos de ellas por providencia meramente gubernativa, ó esten en actual litigio, podrán volver, previo decreto del Subdelegado de la respectiva provincia, á adquirir la plena propiedad de las fincas de que fueron desposeidos, sin que tengan que pagar á los Propios cánón ni retribucion alguna, siempre que acrediten gubernativamente ante el mismo Subdelegado que al verificar la enagenacion no se omitió la tasacion en venta ó renta, ni voluntariamente la subasta, que no se adquirieron las fincas en menos de las dos terceras partes de la tasacion, que no intervino dolo ó fraude de parte del adquirente, y que no fue repartimiento ó adjudicacion del Ayuntamiento entre los individuos. Exceptúanse de esta disposicion los compradores que fueron desposeidos por sentencia judicial, ó los que se hallen ya en posesion de las fincas de que fueron desposeidos por haberse obligado á pagar un cánón, pues con respecto á unos ni á otros no se hará la menor novedad.

3º Los compradores de fincas de Propios de la época de que se trata, que desposeidos de ellas no prueben haberse hecho las compras con los requisitos que se previenen en el artículo anterior, pueden sin embargo solicitar de los Subdelegados la legitimacion de dichas enagenaciones, y estos quedan autorizados para legitimarlas, siempre que se obliguen los adquirentes á pagar al fondo de Propios un cánón perpetuo igual al rendimiento que tenian las fincas en el año comun de un quinquenio anterior á la venta, con rebaja de la cuarta parte en los predios urbanos; y si las fincas no tenian en aquella época productos conocidos, se reducirá el cánón á 2 por 100 anual del valor capital en que para su enagenacion fueron tasadas.

4º En todos los expedientes que se formen con arreglo á los dos artículos anteriores se oirá á los respectivos Ayuntamientos y á la Contaduría de Propios de la provincia; y si se oponen á la legitimacion ó aprobacion, no podrá el Subdelegado concederla sin consultar antes á este Ministerio, con remision del expediente.

5º Los Subdelegados de Fomento invitarán á los interesados para aprovecharse de estas ventajas en el término que les designen; en inteligencia de que en fin de cada mes habrán de remitir á este Ministerio un estado de las aprobaciones y legitimaciones hechas en consecuencia de esta

Real orden, cuyo beneficio cesará en fin de Agosto del presente año, sin que bajo ningun pretexto se admitan nuevas solicitudes pasado este término.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1834. = Javier de Búrgos. = Sr. Subdelegado de Fomento de Leon.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = Son demasiado públicos los incesantes trabajos que la Junta de Revision establecida en esta Capital, ha prestado en horas ordinarias y extraordinarias para la realizacion de la presente quinta, mas notando con sentimiento que por el retraso de la presentacion de algunos Ayuntamientos con los respectivos contingentes de sus pueblos entorpecerá la total realizacion para el tiempo que desea el supremo Gobierno, y á fin de que no llegue á verificarse un caso que seria escandaloso, recayendo la responsabilidad sobre la Junta, si esta no adoptase con tiempo las medidas necesarias para precaverlo; se ha resuelto, que si en el término preciso de tercero dia, no se presentan en esta Junta de Revision los pocos Ayuntamientos que faltan con los quintos que les ha correspondido, saldrán comisionados á buscarlos por cuenta de las mismas corporaciones.

Dios guarde á VV. muchos años. Leon 11 de Abril de 1834. = El Presidente de la Junta; Jacinto Manrique. = Sres. individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia que aun no hubiesen presentado sus quintos.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Leon. = El Alcalde de Castrillanes en Babia de arriba de esta Provincia y encargado de su Policía, con fecha 2 del corriente me da parte de que »habiendo pasado seis hombres armados con direccion á la jurisdiccion inmediata de la Ceana, el profesor de medicina D. Enrique Antonio Hidalgo acompañado de cinco jóvenes que lo son Casimiro Prieto, Francisco Cuenllas, Manuel Perez, José Sorde Valero y Vitorio Perez, emprendió su persecucion, habiéndoles dado alcance á las once y media de la noche, despues de tres leguas y media de camino, en la venta de las Rozas, sita al extremo del Concejo de la Ceana y á la embocadura del Sil, á quienes intrépidamente capturaron aprehendiéndoles cinco fusiles y una carabina, tres bayonetas, un sable de granadero, una cartuchera con los correspondientes cartuchos, nueve pares de tigas ordinarias, una nabaja y algunos papeles: añade que el temor y justo recelo de que pudieran fugarse en las cárceles poco seguras de sus pueblos, los pasaba inmediatamente á mi disposicion, y segun sus declaraciones han manifestado pertenecer á la faccion de Asturias que mandaba el cabecilla Baiña, y que se llaman D. Antonio Bango Miranda, Subteniente retirado en el pueblo de Cansoles, Antonio Menendez Valdés, vecino de la Abadía de Cener, Concejo de Gijon, Luis García del mismo Gijon, José Espina de la Parroquia de Veloncio, Concejo de Pilofia, Diego de Caso, del de Tudela y Pedro de la Riestra de la Parroquia de Perea.

Dicho encargado elogia y recomienda el ardor y bizarría de los aprehensores quienes á porfia se disputaban la gloria de ser el primero cada uno de ellos que acometiese esta noble empresa, en la que afortunadamente no ha ocurrido desgracia alguna."

En premio de servicio tan importante (sin perjuicio de elevar á conocimiento del Gobierno el mérito que han contraído los enunciados aprehensores) les he dado una onza de oro del fondo de los ex-voluntarios Realistas, y se declara de su pertenencia todos los efectos con que fueron aprehendidos. Y á fin de que este noble y bizarro hecho tenga la debida publicidad, y que este ejemplo sea seguido por los habitantes de esta Provincia, se servirá V. insertarlo en el Boletín de su cargo, con toda brevedad. Dios guarde á V. muchos años. Leon 8 de Abril de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Subdelegación principal del Fomento de la Provincia de Leon. = En varios pueblos de esta Provincia se presenta la langosta en su primer estado. Los labradores saben bien los medios que hay para extinguirla; y para conseguirlo mando: Que todos los pueblos de los alrededores á aquel en cuyo término se presente este terrible insecto, acudan á prestar su trabajo (de facendera) á la invitación del Alcalde del pueblo en donde apareció.

Dos veces á la semana se me dará parte de lo que se adelantare en esta operación; y mas si la cosa lo exigiese, así como si algun pueblo no se prestase ó su Justicia opusiere resistencia. = Leon 10 de Abril de 1834. = Jacinto Manrique.

Real orden sobre aplicacion de la octava parte en la aprehension de contrabandos á las personas que señala.

Intendencia de la Provincia de Leon. = Los Señores Directores generales de Rentas en 25 de Febrero anterior, me dicen lo que copio:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de haber solicitado Don José María Cabello se le entregase, y á los demas que le acompañaron en la aprehension de géneros de ilícito comercio hecha á María Caraballo, vecina de la ciudad de Ecija, la parte del comiso respectiva al fondo del Resguardo, fundado en que la referida aprehension no fue hecha por empleados de Real Hacienda; y S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion, se ha servido resolver que la octava parte señalada al fondo del Resguardo en las aprehensiones que este hace se aplique á las Justicias, tropas y particulares que persigan y aprehendan los fraudes; entendiéndose esta declaración ínterin se publica la general que está anunciada en el artículo 206 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Lo que comunico á V. E. y V. SS. de Real orden para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento; avisando el recibo.»

Lo comunico á VV. para su conocimiento y efectos convenientes en los casos á que se contrae. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 6 de Marzo de 1834. = Manuel Vela. = Sres. Justicia y Ayuntamiento de...